JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 116-93 que concede una pensión del Estado al señor Francisco Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 116-93

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Antonio Guzmán ha prestado sus servicios en el sector público durante 28 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Guzmán tiene 54 años de edad y padece serios quebrantos de salud, además de tener una hija inválida, situación ésta que le impide trabajar;

CONSIDERANDO: Que el señor Guzmán lleva 23 años trabajando en la Secretaría de Estado de Agricultura y cinco (5) años en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) al señor Francisco Antonio Guzmán.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Nellys Pérez Duvergé,
Secretaria Ad-Hoc.-

Antonio Morel,
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 117-93 que concede una pensión de Estado al señor Marcos A. Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 117-93

CONSIDERANDO: Que el señor Marcos A. Cabral, embajador en retiro, diplomático de carrera, con más de 25 años en el servicio exterior de la República, fue jubilado en 1978 con la más alta jubilación de la época, que era de trescientos pesos oro (RD$300.00);

CONSIDERANDO: Que el señor Cabral está sufriendo, además de una diabetes de muchos años, problemas coronarios y cardiovasculares que necesitan cuidados médicos y medicamentos muy costosos en estos tiempos;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de la vida hace que la exigua jubilación que recibe sea insuficiente aún para atenciones de salud.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No.433, de fecha 23 de noviembre de 1978, que concedió la pensión al señor Marcos A. Cabral.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) mensualmente, en favor del señor Marcos A. Cabral.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.